

**Recurso 156/2014****Resolución 10/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 22 de enero de 2015

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA, S.A. (CEMOSA, S.A.)** contra el Decreto 774/2014, de 28 de marzo de 2014, de la Presidencia de la Diputación Provincial de Málaga relativo a la adjudicación del contrato “Control de calidad de obras de la Diputación Provincial de Málaga y Estudios Geotécnicos de los terrenos donde irán emplazadas” (Expte. Serv.-066/2013), este Tribunal, en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 18 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea edicto de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El 16 de diciembre, se publicó el citado edicto en el perfil de contratante y el 30 de diciembre de 2013, en el Boletín Oficial del Estado núm. 312.

El valor estimado del contrato asciende a 634.400,01 euros.



**SEGUNDO.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento, se encontraba la empresa recurrente.

**TERCERO.** Tras el examen por la mesa de contratación de la documentación acreditativa de los requisitos previos, fueron admitidas a la licitación las empresas: LABSON GEOTÉCNICA Y SONDEOS S.L., CEMOSA S.A., GEOTÉCNICA DEL SUR S.A., UTE EPTISA GEOSAND, UTE GELOLEN INGENIERÍA-LAENSA Y VORSEVI QUALITAS S.L.U.

Mediante Decreto 774/2014, de 28 de marzo de 2014, de la Presidencia de la Diputación Provincial de Málaga resulta adjudicatario del contrato la UTE EPTISA SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.L. - GEOSAND ESTUDIOS GEOTÉCNICOS Y MEDIOAMBIENTAL, S.L. (en adelante UTE EPTISA GEOSAND). La citada resolución fue remitida a la empresa recurrente el 1 de abril de 2014.

**CUARTO.** El 15 de abril de 2014, tuvo entrada en el registro general de la Diputación Provincial de Málaga, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa CEMOSA, S.A. contra la resolución de adjudicación.

**QUINTO.** Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 23 de abril de 2014, se solicitó al órgano de contratación el envío del expediente de contratación junto con el informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas sobre el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento y el



listado de todos los licitadores en el procedimiento con los datos precisos a efectos de notificaciones.

La citada documentación fue recibida en este Tribunal el 5 de mayo de 2014.

**SEXTO.** El 21 de mayo de 2014, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**SÉPTIMO.** Mediante escrito de la Secretaría de este Tribunal de 14 de mayo de 2014, se dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas efectuado la UTE EPTISA GEOSAND.

**OCTAVO.** El 3 de octubre de 2014, se recibe en el registro auxiliar de este Tribunal solicitud de levantamiento de la suspensión del contrato por parte del órgano de contratación. Este Tribunal notificó el 16 de octubre de 2014 resolución relativa a la inadmisión de la solicitud de levantamiento de medida provisional.

**NOVENO.** En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** La primera cuestión a atender es la competencia de este Tribunal para resolver el presente recurso especial en materia de contratación.

El artículo 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP en adelante), establece en relación al órgano competente, en el ámbito de las Corporaciones Locales, para resolver los



recursos especiales en materia de contratación que *“la competencia será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación. En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito”*.

El Decreto 332/2011, de 2 de noviembre de 2011, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su artículo 10 establecía, conforme a su redacción primitiva, que las entidades locales andaluzas podrán crear órganos propios especializados e independientes para resolver dichos recursos o bien, *atribuir dicha competencia al Tribunal Administrativo, mediante convenio suscrito con la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda*. Fue al amparo de esta redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto, que modificó al Decreto 332/2011, cuando se suscribió el convenio con la Diputación Provincial, que se encuentra vigente al día de la fecha.

En efecto, con fecha 11 de julio de 2012, fue suscrito convenio entre la Diputación Provincial de Málaga y la Consejería de Hacienda y Administración Pública a efectos de atribuir la competencia para resolver los recursos contractuales, reclamaciones y cuestiones de nulidad a este Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.



El objeto del recurso es el acto administrativo de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del citado artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.”*

En el supuesto examinado, el Decreto de adjudicación recurrido se dictó el 28 de marzo de 2014, y según consta en el expediente, dicha resolución se remitió a la recurrente el 1 de abril, por lo que habiendo tenido entrada el recurso en el registro general de la Diputación Provincial de Málaga el 15 de abril de 2014, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido.

**QUINTO.** Procede pues, analizar la cuestión de fondo suscitada. El recurrente solicita que a la vista de sus alegatos se proceda a anular el acto administrativo de adjudicación por falta de motivación, para que a continuación se inadmita a la UTE adjudicataria por ausencia de capacidad técnica, así como por incumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), adjudicándose el contrato a la oferta con mayor valoración y capacidad técnica para ejecutar su objeto.

El recurso se sustenta en los siguientes argumentos:

1. En el PPT se exigen una serie de acreditaciones expedidas por la Dirección General de Planificación de la Consejería de Obras Públicas de la Junta de Andalucía, debiendo aportarse certificado acreditativo de dicha circunstancia, que debe ser incluido en el Sobre A. El recurrente expone que, a raíz del Real Decreto 410/2010, de 31 de marzo, por el que se desarrollan los requisitos exigibles a las entidades de control de calidad de la edificación y a los



laboratorios de ensayos para control de calidad de la edificación para el ejercicio de su actividad (BOE nº97, de 22 de abril de 2010), dichas acreditaciones se sustituyen por las llamadas “DECLARACIONES RESPONSABLES”.

2. Que tras analizar la declaración responsable presentada por la UTE EPTISA-GEOSAN, el recurrente alega que la adjudicataria no incluye su capacitación para realizar muchos de los ensayos exigidos en el PPT. Que aún en el supuesto de que finalmente hubieran obtenido dicha capacitación, la experiencia de las empresas que componen la UTE en este área de trabajo *“en ningún caso será superior a los tres años que se exigen al personal del adjudicatario de los trabajos, según establece el PPT”*.

Asimismo, añade que el órgano de contratación admite *“a algunas ofertas, compuestas por varias empresas, y que no están registradas en el momento de la licitación en la web oficial de la Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía que es la que regula este aspecto”*.

3. Tras comparar los requisitos de experiencia necesarios para ejecutar el objeto del contrato con la información que consta en la declaración responsable anteriormente mencionada, resulta que el adjudicatario *“no puede realizar más del 80% de los servicios que aparecen en el cuadro de precios del PPT”*.

4. Finalmente, que la decisión del órgano de contratación de admitir a la licitación a la UTE mencionada excede del ámbito de la discrecionalidad técnica, ya que la misma no se encuentra exenta del control de legalidad. Considera el recurrente que el órgano de contratación ha actuado con ausencia o falta de motivación, ya que *“no han podido tener acceso a los criterios de racionalidad utilizados para adoptar la resolución recurrida, vulnerándose los principios que deben regir en todo proceso de contratación pública”*.

Según el recurrente, dicho vicio conllevaría la nulidad del acto recurrido de conformidad con lo establecido en el artículo 62.1.a) de LRJPAC.

El órgano de contratación, por su parte, alega lo siguiente en el informe sobre el recurso:

1. Que la falta de capacidad alegada por la recurrente respecto de la adjudicataria es completamente incierta, puesto que consta en el expediente la *“declaración*



*responsable” de los miembros que conforman la UTE, presentada junto con el resto de documentación administrativa en la forma exigida en el PCAP, donde “se recoge la relación de ensayos ausentes alegados en el recurso. Habilitando tal presentación para el ejercicio de las actividades para las que declare cumplir los requisitos exigibles, con una duración indefinida, tal y como dispone el apartado tercero del artículo 11 del Decreto 67/2011, de 5 de abril, por el que se regula el control de calidad de construcción y obra pública de la Junta de Andalucía”.*

Sobre el alegato relativo a la información que ofrece la página web de la Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía, informa el órgano de contratación que en la misma se indica lo siguiente *“las informaciones ofrecidas por este medio tienen exclusivamente carácter ilustrativo, y no originarán derechos ni expectativas de derechos (...)”.*

Con relación a la afirmación del recurrente sobre la existencia de otras empresas licitadoras admitidas a trámite que carecían de los requisitos necesarios para el ejercicio de las actividades requeridas, informa el órgano que *“la mesa de contratación comprobó la existencia de declaración responsable de todas la empresas admitidas a licitación”.*

2. En referencia al alegato relativo al requisito de experiencia, informa *“que en ningún caso afecta a la acreditación de su capacidad de obrar, habilitación empresarial o solvencia técnica, sino que la eficacia de la misma despliega efecto respecto de la empresa adjudicataria, la cual deberá disponer de tal personal a efectos de la ejecución del contrato, dada la complejidad del mismo”.*

3. Finalmente informa el órgano de contratación sobre la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación que provocaría la nulidad del acto administrativo de adjudicación. Este considera que la adjudicación fue adoptada en resolución plenamente motivada según las exigencias del artículo 151, 160 y 161 del TRLCSP y ello porque *“solo se contemplaba un único criterio de*



*adjudicación, el precio, en base al cual fue asignada la puntuación máxima a la proposición con mayor porcentaje de descuento respecto de los precios unitarios sin IVA”. Por tanto entiende que dicha alegación no tiene encaje en ninguno de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 32 del TRLCSP.*

Todo ello para afirmar finalmente que *“el presente acto de adjudicación de contrato ha cumplido los requisitos y criterios establecidos en dicho pliego o “ley del concurso” en alusión a la doctrina jurisprudencial”.*

Asimismo, en el procedimiento de recurso ha presentado alegaciones la UTE adjudicataria EPTISA GEOSAND que expone lo siguiente:

1. *“La declaración que se impugna mediante el recurso interpuesto por CEMOSA, es una declaración de fecha 30 de noviembre de 2011, declaración que no se corresponde con la declaración del responsable presentada por EPTISA con fecha 24 de enero de 2014, a la que se adjunta el cuadro de ensayos, conforme a los requisitos exigidos en el pliego para acreditar la solvencia técnica (...) y que fue incorporado en la oferta”. A lo que añade que “la declaración de 24 de enero de 2014, cumple con los requisitos de solvencia técnica exigidos en el Real Decreto 410/2010, de 31 de marzo, por el que se desarrollan los requisitos exigibles a las entidades de control de calidad de la edificación y a los laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación, esta parte ha dado cumplimiento a los requisitos del Pliego, pues evidentemente es esta declaración y no la de 30 de noviembre de 2011 presentada por CEMOSA, la que se debe tener en cuenta para justificar la solvencia técnica”.*

2. Sobre el alegato del recurrente con relación al incumplimiento del requisito de experiencia, expone que *“el pliego exige que los trabajos se hayan realizado en los últimos 2 años, tal y como se acredita con la declaración responsable de fecha 24 de enero de 2014, y que se aporte una declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y la importancia de su personal directivo durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa (...) que*



*formaba parte de la documentación de oferta presentada”*

Concluye finalmente que *“la resolución de la mesa de contratación se ha ajustado a las condiciones reflejadas en el Pliego del concurso.”*

**SEXTO.** Expuestas las consideraciones de las partes, procede resolver las cuestiones planteadas en el recurso que se circunscriben a determinar, primero, si el órgano de contratación actuó arbitrariamente en la comprobación de los requisitos de solvencia técnica exigidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), y los previos del PPT; segundo, la acreditación de los requisitos exigidos para la ejecución del contrato al adjudicatario; y finalmente, si existió o no falta de motivación en el acto de adjudicación del contrato.

Será objeto de análisis en primer lugar, los requisitos de solvencia técnica. Estos se establecen en el apartado 10.2.1.f) del PCAP, de la siguiente forma, *“Se acreditará por los medios que se especifiquen en el Anexo nº2.2. de entre los que se relacionan a continuación”* procediéndose seguidamente a transcribir todos los medios establecidos en el artículo 78 del TRLCSP. La concreción se realiza efectivamente en el anexo mencionado, *“medios de acreditación de solvencia técnica. Relación de los principales servicios o trabajos realizados en los tres últimos años, que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o, cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario”*.

El medio exigido se gradúa de la siguiente forma *“Se exige acreditar, como mínimo, la ejecución de trabajos de similares características por importe no inferior al presupuesto de licitación”*.



Por otro lado, el Pliego de Prescripciones Técnicas añade al anterior requisito la exigencia de determinada “*habilitación*” por parte de los licitadores, consistiendo en “*estar en posesión, en el momento de la licitación, de las siguientes acreditaciones expedidas por la Dirección General de Planificación de la Consejería de Obras Públicas de la Junta de Andalucía, debiendo aportarse certificado acreditativo de dicha circunstancia, que habrán de ser incluidas en el sobre A (...) todo ello en el marco del Decreto 67/2011, de 5 de abril de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía. En el caso en que licitador sea una unión o agrupación de empresas, se admite que las Acreditaciones que se exigen, se posean para el conjunto de las entidades y constituyan la agrupación. En todo caso, cada una de las empresas licitadoras deberá contar en su organización con un Laboratorio Acreditado*”.

En conclusión, la solvencia técnica exigida como requisito previo a la admisión de las ofertas al procedimiento de contratación requirió que la empresa licitadora hubiera realizado trabajos similares en los últimos tres años por un importe no inferior al presupuesto de licitación y estuviera en posesión de la acreditación para realizar determinados ensayos que se exigían en el PPT. De la solvencia técnica “*strictu sensu*”, es decir, de los trabajos realizados en los últimos tres años, nada dicen las partes por lo que no parece procedente entrar en su análisis.

Por otro lado, debemos dar la razón al recurrente, en cuanto a que las referencias a las acreditaciones del PPT, se deben entender referidas a las correspondientes “*declaraciones responsables*”. En este sentido se manifiesta el Decreto 67/2011, anteriormente mencionado, que en su parte expositiva al referirse al Real Decreto 410/2010, expone que “*estableciendo una profunda reforma en relación con la acreditación de los laboratorios y entidades de control de calidad de la construcción y obra pública. Estos pasan de estar sujetos a una autorización previa, con una reglamentación estricta de requisitos iniciales exigibles para el ejercicio de la actividad, a un sistema de declaración responsable. En definitiva, se pasa de un control previo de la*



*Administración basado en autorización previa a un control a posteriori basado en actuaciones inspectoras”.*

El recurrente centra sus argumentos en que la UTE adjudicataria carece de los requisitos técnicos exigidos en los pliegos para poder ejecutar el objeto del contrato en cuestión, en concreto, en este segundo requisito denominado “*declaración responsable*” alegando que no incluía la totalidad de los ensayos. Para ello se basa en una declaración responsable de fecha 30 de noviembre de 2011, e información descargada de la página web de la Junta de Andalucía. Lo mismo añade con relación a otros licitadores aunque sin concretar de cuales se trata.

El órgano de contratación afirma, así como la UTE adjudicataria en sus alegaciones, que la declaración responsable que esta presentó en la licitación es diferente a la que alude el recurrente. En concreto, afirman, que la declaración que forma parte de la oferta es de fecha 24 de enero de 2014, y comprendía todos los ensayos exigidos en el pliego. Para finalmente añadir, el órgano de contratación, que así ha sido en el resto de los casos a los que alude el recurrente.

En este sentido, de la documentación remitida a este Tribunal, se constata que efectivamente la documentación que se remitió junto con la oferta incluye diversas modificaciones que amplían la declaración responsable a la que alude el recurrente. En conclusión, correspondía al recurrente la carga de probar que efectivamente la UTE adjudicataria carecía de los requisitos de aptitud exigidos en los pliegos y a la vista de lo anterior, difícilmente se puede llegar a la conclusión por aquél pretendida, pues parte de una documentación que no corresponde con la que el adjudicatario presentó en su oferta, y que además estaba expuesta en una página web como meramente informativa.

**SÉPTIMO.** El recurrente añade, que aun en el caso de que fuera incorrecta la información que aparece en la página web, la UTE adjudicataria no podría reunir los requisitos de experiencia. Este Tribunal considera que los requisitos



establecidos en el capítulo III, del PPT, con relación a la empresa que sea adjudicataria, se debe entender referidas a las “concreciones de las condiciones de solvencia” establecidas en el artículo 64 del TRLCSP. En este sentido el PPT exigía *“En relación a las plantillas deberá contar como mínimo, con los siguientes especialistas (trabajadores de la empresa, con experiencia acreditada en los respectivos campos de más de tres años, aportando para ello curriculum y contratos de trabajo)”*.

En tal sentido, la Resolución 103/2013, de 2 de agosto, de este Tribunal, a propósito del examen de un requisito de solvencia técnica consistente en la puesta a disposición de cinco personas con un perfil técnico específico, señalaba lo siguiente: *<< Conviene recordar que se trata del cumplimiento de un requisito de solvencia técnica que debe poseer el licitador para poder participar en la licitación concreta, tal y como previenen los artículos 62 y 78 b) del TRLCSP. Ello es distinto al compromiso de adscripción de medios personales a la ejecución del contrato a que se refiere el artículo 64.2 del TRLCPS, pues, en este caso, la comprobación o examen del cumplimiento del compromiso sí queda postergada a la fase de ejecución del contrato, de ahí que el precepto prevea, para los casos de incumplimiento de aquél, penalidades e incluso la resolución contractual si los pliegos atribuyeron al citado compromiso el carácter de obligación esencial. >>*

En igual sentido, la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 505/2013, de 14 de noviembre, reproduciendo doctrina ya asentada por el mismo, señala que *<<Esta concreción de las condiciones de solvencia que se prevé en el artículo 64 del TRLCSP no puede confundirse con la solvencia profesional o técnica contemplada en el artículo 62 del Texto Refundido. En este último artículo se contempla la solvencia como un requisito de admisión, es decir, como un requisito de carácter eliminatorio, no valorativo, en el sentido de que quienes no cumplan los requisitos exigidos en el pliego serán excluidos de la licitación. En cambio, el artículo 64 del TRLCSP sólo exige que los licitadores presenten un compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de determinados medios materiales o personales, cuya materialización sólo debe exigirse al licitador que resulte adjudicatario del*



*contrato. Es en este momento de la adjudicación cuando el órgano de contratación puede exigir al adjudicatario que acredite que realmente cuenta con los medios materiales o personales que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato.*

*Así las cosas, y como bien señala el órgano de contratación en su informe, no era preciso que el licitador dispusiera efectivamente, en el momento de formular la oferta, de los medios especificados, sino que existiera el compromiso de dedicación o adscripción de los mismos en el caso de resultar adjudicatario.>>*

Este Tribunal ya ha tratado esta cuestión en varias de sus Resoluciones, por todas, la Resolución 211/2014, que señala <<*Al respecto, conviene precisar que es en momento posterior y previo a la adjudicación cuando el licitador, cuya oferta haya sido la económicamente más ventajosa, deberá justificar la efectiva disposición de los medios personales comprometidos (artículo 151.2 del TRLCSP), pero aún así, ello no impide que dichos medios personales puedan ser cambiados por el adjudicatario durante la ejecución del contrato>>*.

Estos argumentos, resultan suficientes, para desestimar este motivo del recurso.

**OCTAVO.** Finalmente, el recurrente considera que el acto administrativo adolece de nulidad, al no estar suficientemente motivado, ya que “*se ha actuado con ausencia o falta de motivación, sin que tengamos constancia de los criterios de racionalidad utilizados para adoptar la resolución recurrida, vulnerándose los principios que deben regir en todo proceso de contratación pública*”.

Entiende aquel que el acto administrativo de adjudicación no se encuentra suficientemente motivado, al no incluir los motivos por los que se ha apreciado que la UTE EPTISA-GEOSAND reunía los requisitos de aptitud, para participar en el procedimiento de contratación.



Parece conveniente traer a colación el artículo 151.4 del TRLCSP, que regula en particular el contenido que deba tener el acto administrativo de adjudicación, “a) en relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura. b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también de forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta. c) En todo caso, el nombre del adjudicatario las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”.

En el presente caso, el anexo nº3 del PCAP establece “los criterios de valoración de proposiciones”, en el que se contiene que el único criterio de adjudicación fue la proposición económica, valorada de forma automática mediante fórmula. Así pues, cabe concluir que la selección de la oferta se hizo no en base a un juicio de valor, cuyas conclusiones deben ser objeto de motivación en el acto administrativo de adjudicación, sino de una fórmula automática cuyo uso, al no encontrarse sujeto a juicio, sino a una mera aplicación matemática, queda exenta precisamente de motivación. En este caso queda claro que la diferencia de puntuación entre las ofertas admitidas respecto de la seleccionada estriba estrictamente en las diferencias económicas a las que se le atribuye una puntuación, como resultado de aplicar la fórmula previamente establecida en los pliegos.

Parece que el recurrente confunde los criterios de admisión de licitadores con los de adjudicación, resultando que estos últimos son los únicos sujetos a motivación cuando la valoración de las ofertas con arreglo a los mismos esté sujeta a juicios de valor, supuesto que no concurren en el caso examinado, como ya hemos visto, donde el único criterio de adjudicación es de evaluación automática. A mayor abundamiento, lo que ahora se recurre, “la aptitud” de la adjudicataria, fue decidido en la sesión de la mesa de contratación de 12 de febrero de 2014, a la que la recurrente asistió, y donde pudo poner de manifiesto estas cuestiones. Por otro lado también pudo solicitar el trámite de “vista de expediente”, cosa que tampoco hizo, o al menos de la que no existe constancia



documental en el expediente remitido. Pero el dato más relevante para desestimar este motivo del recurso es que el acto de admisión de licitadores por cumplir los requisitos de capacidad y solvencia exigidos en el pliego no está sujeto a motivación expresa, como sí debe estarlo el acto de exclusión.

Así, el acto objeto del recurso contiene los elementos suficientes para entenderse motivado, de manera que permite al recurrente conocer y atacar los motivos que conducen a la adjudicación y, en su caso, impugnarla, sin que sea posible entender en este caso que se haya producido indefensión alguna.

Procede, pues, la desestimación del recurso interpuesto, confirmando la validez del acto impugnado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad CENTRO DE ESTUDIOS MATERIALES Y CONTROL DE OBRA, S.A. contra el Decreto 774/2014, de 28 de marzo de 2014 de la Presidencia de la Diputación Provincial de Málaga relativo a la adjudicación del contrato “*Control de calidad de obras de la Diputación Provincial de Málaga y Estudios Geotécnicos de los terrenos donde irán emplazadas*” (Expte. Serv.-066/2013).

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, cuyo mantenimiento fue acordado mediante Resolución de este Tribunal de 21 de mayo de 2014.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.



**CUARTO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

